

Quito, D.M., 01 de mayo de 2025

CASO 1788-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1788-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Hilario Galarza Pardo en contra de las sentencias emitidas el 31 de octubre de 2019 por el Tribunal de Garantías Penales de Loja, el 12 de mayo de 2020 por la Sala Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja y el 21 de mayo de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al verificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de marzo de 2019, la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) solicitó a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”), convocar a audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención de Carlos Hilario Galarza Pardo y Armando Rafael Cevallos Delgado (“**procesados**”).¹ El mismo día, dentro del proceso número 11282-2019-01892, se realizó la audiencia de calificación de flagrancia, en la cual se calificó la legalidad de la aprehensión y se dispuso en contra de los procesados las medidas cautelares de prisión preventiva y prohibición de enajenar bienes. Por su parte, la FGE les formuló cargos por el tipo penal de robo, tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
2. El 29 de abril de 2019, la FGE solicitó que se convoque a la audiencia de procedimiento abreviado en virtud de la petición realizada por los procesados. Sin

¹ El señor Luis Humberto Toaquiza Chicaiza se comunicó con el servicio del ECU 911 y reportó lo siguiente: que mientras se encontraba desarrollando su actividad de taxista en la ciudad de Loja, aproximadamente a las 01:30 horas del día 22 de marzo de 2019, Carlos Hilario Galarza Pardo y Armando Rafael Cevallos Delgado abordaron el vehículo, indicándole el lugar de destino de la carrera, ocurriendo que al arribo le manifestaron que se estacione por lo que solicitó el pago, pero en ese instante aquel que ocupaba el asiento como copiloto se le abalanza procediendo a sujetarle del cuello con la mano izquierda y a sustraerle sesenta dólares americanos (USD \$ 60) con la mano derecha, mientras que el que se encontraba en el asiento posterior le decía que se esconda porque el taxi tiene cámaras, habiendo los dos salido del taxi para alejarse del sitio corriendo; y, que una vez fue auxiliado por personal policial que se encontraban en patrullaje se pudo interceptar a los individuos; así una vez trasladados al ECU 911 se procedió al acceso al video del taxi, identificándose en las imágenes a las dos personas y verificándose que quien se encontraba como copiloto era Carlos Hilario García Pardo.

embargo, el 25 de junio de 2019, Carlos Hilario Galarza Pardo desistió del pedido de procedimiento abreviado.

3. El 29 de marzo de 2019, se suscribió el acta de conciliación entre el señor Luis Humberto Toaquiza Chicaiza, en calidad de presunta víctima; y, las señoras Martha Edith Pardo Gonzaga y Teresa Delgado, madres y representantes de Carlos Hilario Galarza Pardo y Armando Rafael Cevallos Delgado.²
4. El 09 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio respecto del procesado Carlos Hilario Galarza Pardo y dentro de la misma, se sustanció la audiencia de procedimiento abreviado en contra del procesado Armando Rafael Cevallos Delgado.³
5. El 23 de julio de 2019, la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Hilario Galarza Pardo y ratificó las medidas cautelares dispuestas en la audiencia de calificación de flagrancia.
6. El 31 de octubre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Loja (“**Tribunal Penal de Loja**”) emitió sentencia condenatoria en contra de Carlos Hilario Galarza Pardo, por considerarlo autor del delito de robo previsto en el artículo 189 inciso primero del COIP. Además, le impuso una pena privativa de libertad de 9 años 4 meses, a decir del Tribunal, “por existir la agravante prevista en el Art. 45 numeral 5 del COIP” y una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador. En cuanto a la reparación integral material a la víctima, no se ordenó, ya que el Tribunal señaló que “el dinero sustraído fue recuperado”.
7. El 07 de noviembre de 2019, Carlos Hilario Galarza Pardo solicitó aclaración y ampliación de la sentencia del 31 de octubre de 2019, en lo correspondiente a la reparación integral y la multa. El 20 de noviembre de 2019, el Tribunal Penal resolvió el pedido señalando que: “la reparación material ya se encuentra satisfecha por el hecho de que la víctima fue reparada en el valor de \$250, no obstante, se deja a salvo al sujeto pasivo del delito, su derecho de creerlo pertinente [...] de reclamar su reparación inmaterial”. Por su parte, en lo relativo a la multa, el Tribunal aclaró que como se impuso una pena agravada, la multa también debía serlo.

² Foja 108 del expediente judicial. En la misma, se acordó el pago de doscientos cincuenta dólares americanos (USD \$ 250), por concepto de reparación integral. Debido a que los procesados se encontraban en prisión preventiva fueron representados por sus madres.

³ El 14 de octubre de 2019, la Unidad Judicial emitió sentencia condenatoria en contra de Armando Rafael Cevallos Delgado, por considerarlo autor del delito tipificado en el art. 189 inciso primero del COIP. Además, en virtud del procedimiento abreviado y por haber reparado a la víctima se le impuso una pena privativa de libertad de 20 meses y una multa de mil quinientos setenta y seis dólares americanos (USD \$1576). Se dejó constancia que la reparación material ya fue satisfecha.

8. El 25 de noviembre de 2019, Carlos Hilario Galarza Pardo interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. La Sala Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso en sentencia de 12 mayo de 2020 y confirmó la sentencia subida en grado. Respecto a esta decisión, el procesado interpuso recurso de casación el 18 de mayo de 2020.⁴
9. El 10 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) admitió parcialmente el recurso de casación, únicamente por el cargo de falta de motivación en la sentencia de la Sala Provincial. El 21 de mayo de 2021, la Sala Nacional resolvió no casar la sentencia.
10. El 21 de junio de 2021, Carlos Hilario Galarza Pardo (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia, apelación y la sentencia que rechazó su recurso de casación. El 03 de agosto de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, decidió admitir la acción planteada.
11. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 03 de abril de 2025.
12. Mediante providencia de 04 de abril de 2025, el Tribunal de Garantías Penales de Loja pone en conocimiento el escrito presentado por el abogado del accionante, en el cual se informa del fallecimiento de Carlos Hilario Galarza Pardo y se solicita se declare la “extinción de la pena”.⁵ Además, se adjunta el certificado de defunción en el que

⁴ En el escrito de interposición del recurso de casación presentó los siguientes cargos:

- i) Contravención expresa del artículo 76.7 literal l) de la Constitución, es decir falta de motivación.
- ii) Errónea interpretación del artículo 457 del COIP.
- iii) Indebida aplicación del artículo 189 del COIP.
- iv) Indebida aplicación del artículo 47 del COIP.

Respecto al último cargo señala que hay un error de selección de la norma jurídica, pues “los jueces han dejado de aplicar lo determinado en el artículo 45.3 y 45.4 del COIP”. En ese sentido expone: “que la afectación económica fue de 60 dólares americanos, y que con el fin de disminuir las consecuencias de la infracción se ha tomado por parte de las madres de los procesados reparar íntegramente a la víctima el señor Luis Toaquiza bajo la cantidad de 250 dólares americanos, por tanto se debía obligatoriamente haciendo uso del artículo 45.3 y 45.4 aplicarse al existir dos circunstancias atenuantes de la pena el mínimo previsto en el tipo penal reducido en un tercio”.

⁵ En el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (“**SATJE**”), dentro del proceso penal número 11282-2019-01892, consta la providencia de 04 de abril de 2025 del Tribunal de Garantías Penales de Loja:

consta como fecha de muerte el 24 de marzo de 2025 por “asfixia mecánica por estrangulación”. El 08 de abril de 2025, dentro del proceso 11282-2024-04551G, el Juez de Garantías Penales de Loja con competencia en Garantías Penitenciarias, declaró la extinción de la pena.

2. Competencia

- 13.** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Parte accionante

- 14.** El accionante considera que las decisiones impugnadas han violado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la proporcionalidad entre las infracciones y sanciones y la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numerales 6 y 7 letra l y 82 de la CRE). A continuación, se desarrollan los argumentos relativos a cada uno de los derechos alegados.
- 15.** Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante aduce que, en las sentencias de primera, segunda instancia y casación “no se explica la debida pertinencia de las normas sancionatorias con los antecedentes de hecho”. Asimismo, señala que al momento de emitir las respectivas decisiones los jueces no tomaron en consideración que el daño al bien jurídico protegido ya fue reparado por el procesado. De acuerdo con el accionante, los jueces no consideraron que la reparación integral fue cancelada a la víctima por la madre del accionante. En específico menciona que:

[...] la pena impuesta de nueve años cuatro meses, es por un perjuicio económico de sesenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, valores que por cierto fueron reparados en su momento a la víctima, incluso en una cantidad mayor [...] sin embargo, estas circunstancias que no han sido valoradas, ni por los jueces de primera y segunda

[...] Agréguese al proceso el escrito presentado por parte del Abg. José Stalin Gonza Sarango, mediante el cual hace conocer que el señor CARLOS HILARIO GALARZA PARDO, ha fallecido el día 24 de marzo del 2025, adjunta certificado de defunción; particular que se corre traslado a Fiscalía por el término de 48 horas, a fin de que se pronuncie al respecto [...].

De la revisión del expediente se constata que la muerte del accionante ocurrió mientras se encontraba cumpliendo la condena en el Centro de Privación de Libertad de Loja.

instancia en la provincia de Loja, ni tampoco por la Sala competente de la Corte Nacional de Justicia al momento de resolver el recurso de casación.

- 16.** Asimismo, señala que los jueces accionados aplicaron una norma penal que regula las circunstancias atenuantes para agravarle la pena. A decir del accionante:

[...] los jueces de primera y segunda instancia aplican el numeral 5, del Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal para agravar mi pena [...] es decir se me agravó la pena aplicando una norma atenuante; situación que por cierto también fue alegada ante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, pero que tampoco generó ningún efecto jurídico en mi beneficio, por el yerro cometido.

- 17.** Por último, con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante menciona que, en virtud de la reparación a la víctima, “los jueces de instancia tuvieron que haber aplicado una circunstancia atenuante conforme se señalada [sic] el numeral 4, del Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal”.

- 18.** En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de proporcionalidad entre infracciones y sanciones, el accionante manifiesta que la pena impuesta de 9 años cuatro meses es desproporcionada respecto a la infracción cometida (robo de USD 60,00). En concreto expone:

[...] En el presente caso no existe racionalidad, ni proporcionalidad entre la pena recibida y el daño causado que por cierto fue reparado; no es justo una pena de nueve años cuatro meses, por sesenta dólares; es decir, los juzgadores no analizaron los diferentes escenarios, en donde la proporcionalidad debía medirse con base en la importancia social del hecho [...] la condena de nueve años cuatro meses, por sesenta dólares, resulta absurda, desmedida y no justifica ese poder del Estado frente al accionante, más aún cuando el daño causado fue reparado, razón por lo cual no se me podía establecer una pena agravada, como en efecto ocurrió [...].

- 19.** Finalmente, los cargos referentes a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica son:

19.1. La aplicación del artículo 45 numeral 5 del COIP para agravar la pena.

19.2. La falta de aplicación del artículo 45 numeral 4 del COIP.

19.3. La inobservancia del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76 numeral 6 de la CRE; y,

19.4. La inadecuada motivación de las sentencias de las distintas instancias, puesto que no se explicó la pertinencia de las normas sancionatorias con los antecedentes de hecho.

- 20.** Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de los derechos referidos y la procedencia de la acción extraordinaria de protección a fin de que no se le imponga una pena agravada producto de la violación de los derechos alegados.

3.2. Tribunal de Garantías Penales de Loja

- 21.** Ángel Estuardo Valle Vera, Wilson Oswaldo Espinosa Guajala y Ángel Ramiro Torres Gutiérrez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Loja, en su informe de descargo señalan que la mención del artículo 45 numeral 5 del COIP para agravarle la pena al accionante fue un “lapsus calami o error de digitación” involuntario. Al respecto, mencionan que “la prueba de cargo acreditó que la infracción se cometió con la participación de dos personas”. Como sustento de ello citan el acápite 8.1 y 8.3 de la sentencia. De modo que, en la parte resolutive de la decisión, los accionados sugieren que en realidad querían hacer referencia al artículo 47 numeral 5 del COIP. Asimismo, indican que el accionante no hizo alegación alguna sobre la pena agravada ni en la etapa de juicio, ni en las instancias superiores. De igual manera, nunca solicitó que se rectifique o aclare el error de tipeo o la pena agravada, mediante recursos horizontales.
- 22.** En cuanto a la proporcionalidad, mencionan que la configuración de la pena en abstracto es competencia de los legisladores. En el caso del tipo penal de robo, indican que “cuando la sustracción de cosa ajena se ejecuta por parte del sujeto activo del delito con violencia, la pena privativa de libertad que le corresponde es de cinco a siete años”. Además, aluden que se impuso la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio porque en el cometimiento del delito hubo la participación de dos personas. Por lo que, la pena privativa de libertad impuesta respetó el margen previsto en el artículo 189 del COIP.
- 23.** Por otra parte, los jueces del Tribunal Penal argumentan que: “El tipo penal no impone la pena privativa de libertad considerando solamente el valor del bien sustraído, sino que el delito de robo ejercido con violencia, es considerado como un delito ‘pluriofensivo’, pues protege dos bienes jurídicos: propiedad e integridad física (robo con violencia)”.
- 24.** En ese sentido, exponen que la pena prevista para el delito de robo con violencia es diferente a la del robo con fuerza en las cosas que tiene una pena inferior. Finalmente, concluyen que “la pena impuesta respeta estrictamente el principio de legalidad, si la misma es o no desproporcionada, aquello no es de responsabilidad de los juzgadores”.

3.3. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja

- 25.** Fernando Humberto Guerrero Córdova, Marco Boris Aguirre Torres y Leonardo Enrique Bravo González, jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en su informe de descargo, se

refieren a los argumentos del accionante relacionados con la aplicación del artículo 45 numeral 5 del COIP y la proporcionalidad de la pena.

26. Respecto a la aplicación del artículo 45 numeral 5 del COIP señalan que se cometió un error de digitación, pues se referían a la circunstancia agravante prevista en el artículo 47 numeral 5 del COIP. En ese sentido, indican que, al revisar la sentencia íntegramente, en el párrafo 6.6.1.1. consta:

[...] Ya hemos señalado que el Tribunal a quo al emitir su sentencia con acierto reconoce la existencia de la materialidad de la infracción, así, como la responsabilidad del procesado Carlos Hilario Galarza Pardo, en el cometimiento de la misma; y, bien hizo al sentenciar al procesado Galarza Pardo, en calidad de autor, por el cometimiento del delito de robo, por haber infringido lo prescrito en el artículo 189, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, con la agravante del numeral 5 del artículo 47 del mencionado cuerpo legal, esto es haber actuado dos o más personas [...].

27. Por ello, los jueces de la Sala Provincial consideran que la pena impuesta al accionante (nueve años cuatro meses) responde al máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal de robo (siete años), más el tercio que indica el artículo 44 del COIP (dos años cuatro meses). Además, mencionan que, en la audiencia del recurso de apelación, el procesado no alegó nada al respecto, ni presentó aclaración o ampliación posteriormente.
28. Por otra parte, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, señalan que es competencia del legislador establecer la pena en abstracto para los tipos penales. En el caso del delito de robo previsto en el artículo 189 numeral 1 del COIP, la pena en abstracto es de cinco a siete años de privación de libertad. A su vez, cuando existe una circunstancia agravante, según el artículo 44 del COIP, se debe imponer la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio. Por esa razón, los jueces de la Sala Provincial aseveran que su función es determinar la pena en concreto, dentro de los márgenes establecidos por el legislador.
29. Finalmente, argumentan que el tipo penal de robo es un delito pluriofensivo, pues lesiona el bien jurídico protegido propiedad e integridad física. De ahí que, a criterio de los jueces de la Sala Provincial “la pena mayor para el caso del robo con violencia (en relación con la pena para el robo con fuerza) encuentra justificación en que se afecta la integridad física por el uso de la violencia”. En consecuencia, consideran que: “la pena impuesta en el caso que nos ocupa es una pena que respeta estrictamente el principio de legalidad, más allá de que la pena que ha previsto el legislador para el robo con violencia y con agravantes, pueda aparecer desproporcionada en abstracto”.

3.3. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

30. Los jueces de la Sala Nacional, pese a haber sido debidamente notificados, no han presentado su informe de descargo.

4. Consideraciones previas

31. Cabe precisar que el auto de admisión parcial del recurso de casación, que se produjo en virtud de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, declarada inconstitucional mediante la sentencia de la Corte Constitucional 8-19-IN y acumulados/21, no ha sido impugnado ni expresa ni implícitamente. Por lo que, en virtud de la sentencia 1962-20-EP/24, esta Corte se abstiene de realizar un análisis al respecto.⁶

5. Planteamiento del problema jurídico

32. Como ha señalado esta Corte, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho constitucional.⁷
33. Con relación a los cargos planteados en el párrafo 16, 17, 19.1 y 19.2, esta Corte estima que hacen referencia a la adecuación de las circunstancias modificatorias de la infracción. Por lo tanto, el análisis sobre cuestiones de fondo que deben ser solventadas dentro del proceso penal están por fuera de las competencias de este Organismo. Así, la Corte se abstiene de realizar consideraciones al respecto.
34. Los cargos manifestados en el párrafo 18 y 19.3 se fundamentan en la presunta inobservancia del principio de proporcionalidad, al haberse impuesto una pena privativa de libertad de 9 años 4 meses, por un robo de sesenta dólares americanos (USD \$ 60) que ya fue reparado. Respecto a este cargo, se identifica que está dirigido a alegar la violación del principio de proporcionalidad en el marco de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por ello, el análisis del principio de proporcionalidad se encontrará inmerso en la vulneración a la garantía de la motivación.
35. Por otro lado, los cargos sintetizados en los párrafos 15 y 19.4, cuestionan que las decisiones impugnadas violaron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no explicar la aplicación de las normas sancionadoras a los hechos del

⁶ CCE, sentencia 1962-20-EP/24, 17 de octubre de 2024, párr. 32.

⁷ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

caso y al no considerar un argumento relevante del procesado, correspondiente a que se había procedido a reparar a la víctima, lo que devino en una pena desproporcionada. De ello se colige que, el accionante aduce la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y bajo los mismos argumentos fundamenta la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y proporcionalidad sancionatoria. En ese sentido, estos cargos serán abordados con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

36. Ahora bien, dado que el accionante ha impugnado las sentencias de primera, segunda instancia y casación con los mismos argumentos, el problema jurídico a plantearse en relación a las sentencias de primera y segunda instancia versará sobre la deficiencia motivacional de insuficiencia. Esto debido a que, el accionante argumenta que no se justificó de manera suficiente la aplicación de normas a los hechos probados. Por otra parte, debido a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y en virtud de que el accionante ha señalado que la Sala de la Corte Nacional no se pronunció sobre sus alegaciones correspondientes a la reparación integral a la víctima y la proporcionalidad de la pena, el problema jurídico respecto a esta decisión se planteará en relación con el vicio de incongruencia frente a las partes.
37. Siendo así, los problemas jurídicos son los siguientes: **¿Las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en una supuesta deficiencia de insuficiencia motivacional?** y **¿La sentencia de la Sala Nacional que rechazó el recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haberse pronunciado sobre una alegación relevante del procesado, incurriendo en el vicio de incongruencia frente a las partes, lo que ocasiona una motivación insuficiente en sentido estricto?**
38. Cabe señalar, que en primer lugar se procederá al análisis de la sentencia de casación y posteriormente a la resolución del problema jurídico relacionado con las sentencias de primera y segunda instancia.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Nacional que rechazó el recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haberse pronunciado sobre una alegación relevante del procesado, incurriendo en el vicio de incongruencia frente a las partes, lo que ocasiona una motivación insuficiente en sentido estricto?

39. En el caso bajo análisis, los cargos del accionante se concentran en que los jueces al momento de resolver el recurso de casación no consideraron una alegación relevante

del procesado referente a que se reparó a la víctima, lo que condujo a que le impongan una pena sin considerar el principio de proporcionalidad. Dado que estos cargos tienen relación con el vicio de incongruencia que se subsume en la deficiencia motivacional de insuficiencia en sentido estricto, el análisis se centrará en ello.

- 40.** El artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, en la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte señaló que la garantía de la motivación implica que toda decisión del poder público debe contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente.⁸ Además, este Organismo, en un primer momento, señaló que se vulnera esta garantía cuando hay deficiencia motivacional por: i) inexistencia; ii) insuficiencia y iii) apariencia. Sin embargo, en la sentencia 1852-21-EP/25, esta Corte aclaró que la apariencia no es otra categoría de deficiencia motivacional, sino que se subsume en los déficits de inexistencia e insuficiencia.
- 41.** En cuanto a los vicios motivacionales que generan una motivación aparente, la Corte ha sostenido que, aunque una motivación pueda parecer suficiente, si se encuentra viciada por ser incongruente, en realidad es insuficiente y vulnera la garantía de la motivación.⁹ Esta incongruencia se presenta frente a las partes cuando no se responde un argumento relevante, es decir, aquel que incide en la resolución del problema jurídico.¹⁰ Por ello, en la sentencia 1852-21-EP/25 se determinó que cuando una decisión incurre en los vicios motivacionales de incongruencia se arriba a la deficiencia motivacional de insuficiencia en sentido estricto.¹¹ De ahí que, la Corte haya esclarecido que la motivación aparente no es una tercera categoría a la inexistencia y a la insuficiencia.¹² Siendo así, cabe recalcar que, en los casos penales el estándar de suficiencia debe ser reforzado, debido a los derechos que se limitan.¹³
- 42.** En este contexto y de conformidad con los criterios enunciados, esta Corte procederá a revisar si la sentencia impugnada contiene un vicio de incongruencia frente a las partes. Como se señaló en el párrafo 15, 18, 19.3 y 19.4, el accionante señala que la decisión impugnada vulnera la garantía de la motivación porque los jueces de la Sala

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁹ CCE, sentencia 399-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 31.

¹⁰ CCE, sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 72

¹¹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1

“Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto”.

¹² *Ibid*, párr. 23.

¹³ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

Nacional no se pronunciaron respecto al cargo de falta de motivación que se alegó en contra de la sentencia de apelación, en específico, porque esta última no consideró la reparación integral a la víctima, ni la proporcionalidad de la sanción respecto a la infracción cometida. La reparación integral a la víctima es un aspecto relevante en el proceso penal porque podría influir en la determinación del quantum de la pena al procesado, es decir en la proporcionalidad de la pena. Además, si este argumento fue alegado en la fundamentación del recurso de casación como parte del cargo de falta de motivación en la sentencia de apelación, puede incidir en la decisión produciendo una posible declaratoria de nulidad. Siendo así, se procederá a su análisis con relación a la garantía de la motivación.

43. De la revisión de la fundamentación oral del recurso de casación, el accionante alegó los siguientes argumentos:

43.1. Que, la sentencia de la Sala Provincial tiene un error de motivación porque en el numeral quinto y sexto hay “contraposiciones e incongruencia entre los elementos que sirven para establecer el delito de robo tipificado en el Artículo 189 numeral 1”. Asimismo, señaló que un elemento del tipo de robo es el uso de amenazas o violencia, sin embargo, considera que “se forzó para poder configurar ese elemento”. Indicó que en la sentencia de apelación se hace el razonamiento en torno al artículo 196 del COIP, el cual no tenía relación con los hechos por los que fue sentenciado. Por otra parte, señaló que al momento de dictar la sentencia “no se dio una justificación razonada” y se “aplicó normas distintas” incumpliendo los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

43.2. Que, el Tribunal Penal le impuso la pena privativa de libertad de 9 años 4 meses de prisión por “existir la agravante prevista en el artículo 45.5”. Es decir, le aplicaron una pena agravada con una disposición que regula los atenuantes. Al respecto menciona que “el yerro se mantiene en la sentencia de segunda instancia”.

43.3. Que, en la motivación de la sentencia de la Sala Provincial debió analizarse “atenuantes que tuvieron que ser calificadas porque el procesado realizó un acta de reparación con la víctima o presunta víctima del delito que se impugna”. En específico, respecto a este cargo manifiesta: “lo lógico dentro de la motivación que tuvo que haberse analizado, era que dentro del proceso existió, si existieron atenuantes que tuvieron que ser calificadas porque el procesado realizó un acta de reparación con la víctima o presunta víctima del delito que se impugna”.

44. Cabe señalar que, el recurso de casación presentado por el accionante fue admitido parcialmente solo respecto al cargo de falta de motivación. Sin embargo, en la fundamentación oral, el accionante alegó en específico el cargo relacionado con la

indebida aplicación del artículo 47 del COIP,¹⁴ como parte del cargo de falta de motivación. Aquello, porque consideraba que de acuerdo con los hechos la norma a aplicarse era la contenida en los artículos 45.3 y 45.4 del COIP. Por esta razón, la reparación integral a la víctima se configura como un hecho relevante, ya que el cargo casacional de falta de motivación del accionante estaba relacionado con la indebida aplicación del art. 47 y con la falta de aplicación de los atenuantes en la sentencia de apelación, lo que ocasionó que le ratifiquen una condena desproporcionada. De modo que, el accionante consideraba que en la sentencia de apelación los hechos no se adecuaban a la circunstancia agravante sino a los atenuantes, y por ello, alegó en su recurso de casación el cargo de falta de motivación de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial.

45. En ese sentido, corresponde examinar si la Sala Nacional se pronunció sobre las alegaciones relevantes del procesado. Así, en el acápite cuarto de la sentencia impugnada se observa que el análisis jurídico del recurso de casación está contenido en cuatro apartados. El primer subapartado (4.1) se refiere al trámite; el segundo (4.2) a la validez procesal; el tercero (4.3) a la naturaleza del recurso de casación; y, el cuarto (4.4) al examen de casación.
46. Dentro del examen de casación del caso concreto, la Sala Nacional en primer lugar identifica como cargo casacional la “contravención expresa de la norma contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución”. En lo referente a la falta de motivación sintetiza como argumentos del casacionista los siguientes: i) que se “ha utilizado una norma que no era aplicable a este caso, es decir el artículo 189.1, cuando debió ser aplicado la norma sobre el hurto”; y, ii) que hay un error en los considerandos cinco y seis y en la parte resolutive de la sentencia de apelación, dado que “se comete un error al momento de dictar la sentencia y se aplica normas distintas”.
47. En lo correspondiente al primer argumento, la Sala Nacional cita jurisprudencia relativa a la garantía de la motivación. Posteriormente, procede al análisis de los considerandos quinto y sexto de la sentencia de la Sala Provincial y deduce que, el Tribunal Ad quem ha motivado su decisión con los “parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad”. Además, señala que “del análisis de la prueba actuada por parte de los jueces de instancia se concluye que se ha demostrado la responsabilidad del procesado como autor del delito de robo previsto en el artículo 189 inciso primero del COIP”.
48. La segunda alegación del recurrente que identifica la Sala Nacional corresponde a la aplicación de una norma atenuante para agravar la pena. Al respecto, el fallo de

¹⁴ Este cargo fue presentado en el escrito de recurso de casación. Sin embargo, fue inadmitido en el auto de admisión parcial del recurso de casación.

casación señala que es “un yerro en el que han incurrido los jueces de instancia; y es, que aplicaron el artículo 45.5 del COIP, que tiene relación con los atenuantes, cuando lo correcto debió haber sido, por supuesto, referirse al artículo 47.5 *ibídem*”. De manera que concluyen que se trata de “un error de forma que no incide en lo absoluto en la decisión de la causa”.

49. De la expuesto, se verifica que la Sala Nacional detalló y dio contestación a los argumentos reseñados en los párrafos 43.1 y 43.2 *supra*. No obstante, la Sala Nacional no identificó, ni se pronunció sobre la tercera alegación expuesta por el recurrente en la fundamentación oral de su recurso de casación (sintetizado en el párrafo 43.3 *supra*).
50. Tal como se señala en el párrafo anterior, la Sala Nacional dio respuesta a las dos primeras alegaciones del recurrente en cuanto refirió que ante los jueces de instancia se demostró la responsabilidad del procesado en el delito de robo previsto en el artículo 189 inciso primero del COIP; y, que si bien el Tribunal Penal y la Sala Provincial incurrieron en un yerro en citar el artículo 45.5 en lugar del 47.5 del COIP, se trata de un error de forma que no incidía en la decisión de la causa.
51. Sin embargo, el argumento del recurrente relativo a que en la sentencia de apelación no se analizó la existencia del “acta de reparación con la víctima”, no consta que haya sido contestado por la Sala Nacional. Siendo esta una alegación relevante para el procesado (que lo invoca como uno de los atenuantes)¹⁵ y que la expuso expresamente en la audiencia de fundamentación oral del recurso de casación como parte del cargo casacional de falta de motivación de la sentencia de la Sala Provincial. Este argumento resulta relevante porque pudo haber incidido en la resolución de la Sala Nacional que, en lugar de rechazar el recurso, habría podido resolver en sentido contrario (aceptar el recurso de casación).
52. En ese sentido, cabe realizar las siguientes precisiones: i) en la resolución del recurso de casación es necesario analizar el cargo de falta de motivación en la sentencia de apelación, cuando se señala que esta no se pronunció sobre un aspecto relevante del caso; pues, dicha omisión del Tribunal ad quem podría causar la nulidad de su sentencia; y, ii) en la resolución de un recurso de apelación, la reparación integral es una cuestión trascendente, porque dependiendo de los hechos del caso puede influir en la proporcionalidad de la pena.

¹⁵ El artículo 45 numerales 3 y 4 del COIP determina:

Art. 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción. - Son circunstancias atenuantes de la infracción penal: [...] 3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.

4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.

53. Siendo así, en el caso bajo examen se verifica que, el accionante en la fundamentación oral de su recurso de casación alegó la falta de motivación en la sentencia de apelación, por no haber considerado que se procedió a la reparación integral a la víctima, lo que ratificó una condena desproporcionada. Por ello, esta alegación relevante para el procesado (que la invoca como atenuante) debía ser respondida en el fallo de casación, ya que podía haber incidido en la decisión. Así pues, la Sala Nacional incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre un argumento relevante, lo cual necesariamente produce una motivación insuficiente en sentido estricto que vulnera la garantía de la motivación, y afecta directamente el derecho a la defensa porque se le niega al recurrente la posibilidad de conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas.¹⁶
54. Por las razones expuestas, esta Corte verifica que la sentencia de la Sala Nacional de 21 de mayo de 2021 violó la garantía del debido proceso de la motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE.

6.2. Segundo problema jurídico: ¿Las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en una supuesta deficiencia de insuficiencia motivacional?

55. Los cargos del accionante se concentran en que los jueces de primera instancia al momento de imponerle la pena de 9 años 4 meses, y los jueces de segunda instancia al ratificar la condena, no consideraron que se había reparado a la víctima por el robo de USD 60,00, violando así la garantía de la motivación y el principio de proporcionalidad. Además, señala que en las sentencias impugnadas “no se explica la debida pertinencia de las normas sancionatorias con los antecedentes de hecho”. Dado que estos cargos tienen relación con la deficiencia motivacional de insuficiencia, el análisis se centrará en ello respecto a las sentencias de primera y segunda instancia.
56. En cuanto a la suficiencia motivacional, esta Corte ha señalado que la motivación de una sentencia es suficiente cuando la fundamentación fáctica y jurídica cumple con el estándar de suficiencia. La fundamentación fáctica implica que la motivación “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”, es decir, el juzgador debe “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”.¹⁷ Por otra parte, la fundamentación jurídica conlleva la “enunciación

¹⁶ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1

¹⁷ *Id.*, párr. 61.1.

y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁸

57. Asimismo, este Organismo, en determinados contextos, ha reforzado el estándar de suficiencia motivacional. Tal como en los casos penales, en los cuales la Corte ha puntualizado que la fundamentación jurídica debe comprender un examen de adecuación que incluya: i) la explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal; ii) las razones por las cuales la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica y, iii) los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.¹⁹
58. De conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el estándar de suficiencia aplicado a la categoría dogmática de antijuridicidad incluye a la antijuridicidad formal y material. En lo concerniente a la antijuridicidad material (principio de lesividad), esta Corte en la sentencia 034-10-SEP-CC señaló que “para que una conducta típica sea punible, requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”.²⁰ Por lo que, el juzgador debe explicar las razones por las cuales la conducta del presunto infractor ha lesionado (delitos de resultado) o puesto en peligro (delitos de acción) el bien jurídico protegido. Es decir, para la imposición de una pena, el juzgador debe verificar el daño grave al bien jurídico.
59. De igual manera, una fundamentación jurídica suficiente, cuando concurren circunstancias modificatorias a la infracción, también debe contener la explicación suficiente de la pertinencia de la aplicación de los atenuantes o agravantes a los hechos probados durante la etapa de juicio. Aquello porque las circunstancias de la infracción inciden en “la gravedad del hecho punible y en la estimación de las sanciones”.²¹
60. Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que “al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente”.²² Aquello, también implica que el juzgador debe considerar el principio de proporcionalidad penal, el cual constituye una de las garantías del debido proceso. En ese sentido, esta Corte ha hecho énfasis en que este principio actúa “tanto

¹⁸ *Id.*, párr. 61.2.

¹⁹ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

²⁰ CCE, sentencia 034-10-SEP-CC, 24 de agosto de 2010.

²¹ CCE, sentencia 53-20-IN/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 42.

²² Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 196.

al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones, como en el de su aplicación durante el ejercicio concreto de la potestad sancionadora”.²³ Por lo que, los juzgadores cuando fundamentan sus sentencias deben motivar de manera suficiente cuando aplican las circunstancias modificatorias de la infracción y la gravedad del daño al bien jurídico,²⁴ para que, dentro del margen establecido por el legislador en la configuración del tipo penal, exista una adecuada correspondencia entre la conducta que se reprocha y la sanción, a fin de que esta no sea excesiva.

- 61.** En este contexto y de conformidad con los criterios enunciados, esta Corte procederá a revisar si las sentencias impugnadas contienen una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Como se señaló en los párrafos 15, 18, 19.3 y 19.4, el accionante señala que las decisiones impugnadas vulneran la garantía de la motivación porque los jueces accionados no consideraron la reparación integral a la víctima, ni la proporcionalidad de la sanción respecto a la infracción cometida. Además, porque no se explicó la pertinencia de aplicación de las normas sancionatorias a los antecedentes de hecho. Dado que, las alegaciones planteadas por el accionante tienen relación con las circunstancias modificatorias de la infracción y la proporcionalidad sancionatoria, las cuales en el proceso penal son relevantes porque pueden incidir en el quantum de la pena, se procederá a su análisis.
- 62.** Respecto de la sentencia de primera instancia, la Corte observa lo siguiente:
 - 62.1.** Dentro del acápite 8.1. correspondiente al análisis del tipo penal, el Tribunal Penal de Loja concluye que los testimonios más el acta de conciliación suscrita entre las madres de los procesados y la víctima son suficientes para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado.²⁵
 - 62.2.** En el numeral 8.2. referente a los hechos probados y a la materialidad de la infracción, el Tribunal realiza un examen de adecuación de los hechos en relación a dos elementos objetivos del tipo penal de robo: i) la sustracción de cosa ajena y ii) el uso de violencia o amenaza. Respecto al primer elemento señala que “es un hecho cierto y probado, que el dinero sustraído el día 22 de marzo del 2019, esto es la suma de \$ 60 fue producto del trabajo de la víctima como chofer de un taxi” y que “hubo violencia física en la persona”.

²³ CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 16.2.

²⁴ En el art.45 del COIP se señala que, para la individualización de la pena, el juzgador debe observar: i) las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes; ii) las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos y iii) el grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal.

²⁵ Para arribar a esta conclusión, el Tribunal evalúa la credibilidad de los testimonios rendidos por los agentes policiales Manuel Alfonso Basantes Uccinia y Francisco Antonio Córdova Rojas y la víctima Luis Humberto Toaquiza Chicaiza.

- 62.3.** Dentro del apartado 8.3. se analiza la responsabilidad penal del procesado. En el mismo se concluye que se ha probado que el procesado fue el autor y responsable del robo suscitado el 22 de marzo de 2019 en contra de Luis Humberto Toaquiza Chicaiza.
- 62.4.** En el numeral 8.4. se examinan las categorías dogmáticas del delito y concluyen que “existió un acto consumado que trajo como resultado el daño a la propiedad del señor Luis Humberto Toaquiza Chicaiza”.²⁶ En cuanto a la antijuridicidad y culpabilidad señalan que las teorías de defensa de los procesados no probaron ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad.
- 62.5.** Por último, en la sección novena, el Tribunal dicta sentencia condenatoria en contra de Carlos Hilario Galarza Pardo, por considerarlo autor y culpable del delito de robo previsto en el Art. 189 numeral 1 del COIP. Además, considera que en el asalto y robo a la víctima “participaron el hoy procesado y el señor Cevallos Delgado Armando Rafael”, por lo que concurre una circunstancia agravante. Como resultado, le imponen la pena de 9 años 4 meses. Además, el Tribunal señaló que “no se ordena como forma de reparación integral material a la víctima [...], toda vez, que el dinero sustraído fue recuperado”.
- 63.** Por otra parte, de la revisión de la sentencia de apelación, se observa que contiene siete secciones. En la primera se narran los antecedentes; en la segunda se definen las partes procesales; en la tercera se realiza un “análisis de forma”; en la cuarta se detalla las teorías del caso, la sentencia de primera instancia y la fundamentación del recurso de apelación; en la quinta se establecen las consideraciones de la Sala Provincial; en la sexta se refiere a la prueba y se responde a la fundamentación del recurso de apelación del procesado; y, en la séptima consta la resolución.
- 64.** En la sección sexta, la Sala al responder a los fundamentos del recurso de apelación expone que el Tribunal hizo bien al sentenciar al procesado en calidad de autor por el delito de robo tipificado en el art. 189 inciso primero del COIP con la agravante del art. 47.5 del COIP. Además, cita los testimonios rendidos en la audiencia de juicio, concluyendo que se ha demostrado la responsabilidad del procesado. Por último, la Sala manifiesta que “debe imponerse una pena agravada, ya que está probado que en el asalto y robo al señor Luis Humberto Toaquiza Chicaiza, participaron el hoy procesado y el señor Armando Rafael Cevallos Delgado, por lo que se debe confirmar la sentencia de primer nivel y confirmar la pena impuesta”.

²⁶ Respecto a la tipicidad, se singulariza los elementos del tipo objetivo y se indica que “ha quedado demostrado que el procesado en contra de la voluntad de la víctima ejecutó actos de violencia y se sustrajo la cantidad de \$60”.

- 65.** Siendo así, este Organismo observa que, en la decisión de primera instancia, los jueces infieren como un hecho probado que Carlos Hilario Galarza Pardo robó a la víctima 60\$. Asimismo, que la víctima fue reparada, en virtud del acta de conciliación suscrita entre las madres de los procesados y la víctima. Estos hechos fueron considerados por los jueces para determinar la existencia del delito y la participación de Carlos Hilario Galarza Pardo. Sin embargo, en la individualización de la pena de 9 años 4 meses de prisión, no se evidencia que los jueces hayan fundamentado que el daño al bien jurídico protegido (robo de USD 60,00) ya fue reparado. Asimismo, en la aplicación de la circunstancia agravante, los jueces se limitan a indicar que en el asalto y robo a la víctima participaron dos personas. De ello, se colige que los jueces del Tribunal Penal no explicaron de manera suficiente cual fue la participación de Armando Rafael Cevallos Delgado en el cometimiento de la infracción, ni como ello supuso la adecuación al agravante previsto en el art. 47.5 del COIP. Por lo que, al individualizar la pena, los jueces de primera instancia no fundamentaron de manera suficiente como la intensidad y gravedad de la lesión al bien jurídico protegido les condujo a imponer una pena de 9 años 4 meses. Tampoco realizaron una fundamentación fáctica ni jurídica suficiente para aplicar la circunstancia agravante. Aquello, trajo como consecuencia que la imposición de la pena privativa de libertad de 9 años 4 meses haya sido fijada inobservando la debida proporcionalidad que debe existir entre la gravedad del delito y la sanción.
- 66.** Por otra parte, lo mismo se advierte en la sentencia de apelación, pues no se evidencia una fundamentación fáctica suficiente que permita conocer cuál fue la participación de Armando Rafael Cevallos Delgado en el cometimiento del delito para que se configure la circunstancia agravante. Por lo que, la aplicación de la agravante prevista en el art. 47.5 del COIP a los hechos del caso, adolece de una fundamentación fáctica suficiente. De igual manera, la Sala de la Corte Provincial de Loja, no realiza una fundamentación fáctica ni jurídica suficiente que permita identificar cual fue la gravedad e intensidad del daño al bien jurídico protegido para ratificar la pena de 9 años 4 meses. Por lo que, al confirmar la sentencia de primera instancia sin motivar de manera suficiente la condena, se ratificó una pena desproporcionada.
- 67.** Por las razones expuestas, esta Corte verifica que las sentencias de primera y segunda instancia mantienen una motivación insuficiente, que conllevó a la imposición de una pena desproporcionada. Por lo que, se violó el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 68.** Además, cabe recalcar que, si bien el principio de proporcionalidad debe ser respetado por el legislador cuando determina la pena en abstracto, es también responsabilidad del juzgador que conoce la causa, luego de analizar los hechos probados del caso, observar este principio al momento de imponer una pena privativa de libertad. De modo que, una motivación suficiente conlleva la consideración de las circunstancias

del caso concreto en su conjunto cuando el juzgador determina la pena en concreto, en concordancia con el principio de proporcionalidad.

7. Reparación

- 69.** Conforme consta en párrafo 12 *supra*, el accionante Carlos Hilario Galarza Pardo se encuentra actualmente fallecido. Siendo así, el 08 de abril de 2025 el Juez de Garantías Penales de Loja, con competencia en Garantías Penitenciarias, declaró la extinción de la pena²⁷ según el artículo 72 numeral 3 del COIP.²⁸
- 70.** En tal virtud, el reenvío a fin de que un nuevo tribunal de jueces de garantías penales resuelva el proceso penal no contaría con efecto útil. Por esta razón, se procede a declarar a esta sentencia como una medida de reparación en sí misma.²⁹

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1788-21-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, del accionante Carlos Hilario Galarza Pardo.
- 3. Disponer** que la sentencia 1788-21-EP/25 constituya en sí misma como una medida de reparación.
- 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²⁷ El proceso en el que se declara la extinción de la pena fue signado con el número 11282-2024-04551G.

²⁸ El artículo 72 número 3 del COIP establece:

Art. 72.- Formas de extinción. - La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas: [...] 3. Muerte de la persona condenada.

²⁹ Esta forma de reparación ya ha sido contemplada por esta Corte en las sentencias 260-18-EP/23; 3314-17-EP/23; 60-19-EP/23.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente); y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1788-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 01 de mayo de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional dictó –con 5 votos a favor (entre ellos el presente voto concurrente) y cuatro votos en contra– la sentencia 1788-21-EP/25 (“**sentencia**”), en la que se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Hilario Galarza Pardo (“**accionante**”, o, “**señor Galarza Pardo**”), en contra de las sentencias de casación, apelación y primera instancia, en el marco de un proceso penal iniciado por el robo de sesenta dólares (USD 60), y por el cual el señor Galarza Pardo fue sentenciado a una pena de nueve años y cuatro meses de prisión.¹ El accionante interpuso recurso de apelación, que fue negado; y, finalmente, interpuso un recurso de casación que, también, fue negado.
2. A través de la sentencia de mayoría, la Corte Constitucional formuló dos problemas jurídicos –el primero relacionado con la sentencia de casación y el segundo con las sentencias de apelación y de primera instancia– a partir de los cuales determinó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Como medida de reparación, la Corte estableció a la sentencia como una forma de reparación en sí misma, dado que el señor Galarza Pardo falleció.²
3. Al respecto, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente se formula el presente voto concurrente pues, a pesar de concordar con el decisorio relativo a la existencia de la vulneración de un derecho, la suscrita jueza constitucional considera necesario realizar algunas precisiones en relación con: (i) las connotaciones que esta causa evidencia respecto del sistema penal y el análisis realizado en la sentencia para atender al primer problema jurídico; (ii) la comprensión del principio de proporcionalidad en materia penal; y (iii) el alcance de la sentencia emitida en este caso concreto.

¹ Esto, al considerarlo autor del delito de robo previsto en el artículo 189 inciso primero del COIP, y “por existir la agravante prevista en el Art. 45 numeral 5 del COIP”. Además, se estableció una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador.

² Su abogado defensor, a través de un escrito, informó a la Corte que el señor Galarza Pardo falleció debido a una “asfíxia por estrangulación” en el centro de rehabilitación social en el que cumplía su pena.

4. Sobre (i), para iniciar y como se enunció, es menester expresar que la suscrita coincide plenamente en que en el caso del señor Galarza Pardo existió una vulneración a sus derechos constitucionales, en relación con su situación jurídico-penal frente al ilícito que se le atribuyó cometido (robo de 60 dólares), y por el cual fue sentenciado a una pena agravada de 9 años y 4 meses. Esto, aunado al hecho de que en el proceso penal se enunció que se habría realizado un acuerdo de reparación con la víctima del robo por el valor de 250 dólares.
5. De tal forma, este caso presenta una realidad jurídico-social compleja respecto de: la aplicación del sistema penal, la responsabilidad que entraña la determinación de proporcionalidad en la tarea legislativa en esta materia frente al fenómeno social delictivo, la importancia de la reparación integral y los derechos de las partes procesales. Todo esto, como engranajes de un sistema procesal cuya finalidad no debe perderse de vista a lo largo de las causas que en él se ventilan, ya que es allí en donde se discuten y deciden los derechos de las partes involucradas desde distintas perspectivas y márgenes de actuación. El caso del señor Galarza Pardo representa una confluencia de la estructura penal y sus consecuencias aterrizadas a un caso concreto.
6. Así, es pertinente recordar que esta Corte ha razonado respecto de la finalidad del proceso penal. Al respecto se ha dicho que:

[...] En su dimensión subjetiva, el proceso penal tiene como finalidad garantizar la reparación integral de las víctimas buscando la mejor forma de restitución del bien jurídico lesionado, así como, rehabilitar socialmente al infractor mediante el desarrollo de sus capacidades individuales y sus deberes comunitarios.

26. En virtud de aquello se observa que el proceso penal más allá de una pretensión punitiva, debe perseguir y promover la consecución de una convivencia social pacífica, a través de la reparación integral de las víctimas y la reinserción social de quien cometió una infracción, y una convivencia jurídica, en tanto que debe garantizar la eficacia y vigencia de las normas que fueron infringidas, las cuales rigen las interacciones interpersonales y regulan el ejercicio de los derechos y obligaciones en la sociedad. [...]

28. Es así como, en razón de la magnitud de los derechos que están en juego dentro del proceso penal, la CRE en su artículo 77 ha recogido una serie de garantías, adicionales a las del artículo 76, con la finalidad de instituir un umbral de protección superior, específico y más amplio para los derechos de los investigados, procesados y sentenciados en los procesos penales. Este catálogo de garantías no taxativas busca asegurar un justo equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y el poder punitivo del Estado, evitando arbitrariedades, excesos e inseguridades que puedan llegar a afectar las libertades de las personas.³

7. Es decir, el sistema penal, su normativa, procedimientos, actores y sistemas que se activan en consecuencia de su aplicación (como, por ejemplo, la rehabilitación social)

³ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párrs. 25, 26 y 28.

deben entenderse como engranajes de un mismo eje. Aquello, evidencia que el fenómeno penal constituye una cuestión estructural que necesita de la mejor comprensión, debate, planificación y ejecución –tanto en su nivel de formulación, como en su aplicación judicial–; y sobre todo, necesita de discusión y difusión a nivel social con pluralidad de argumentos, con claridad, y siempre teniendo en cuenta la naturaleza de nuestra realidad constitucional. El sistema penal no es sinónimo de castigo, debe serlo de reparación, rehabilitación y justicia, en el que cada parte involucrada realice sus aportes y las acciones que le compete con dicho enfoque.

8. Una vez que se ha mencionado esto, corresponde expresar varias consideraciones respecto del análisis del primer problema jurídico, relativo a si la sentencia de casación vulneró el derecho a la motivación del señor Galarza Pardo, por no haberse pronunciado sobre un cargo que habría sido relevante para la resolución de su recurso. En el marco de esta delimitación, conviene mantener claridad respecto de que el derecho a la motivación, en cualquiera de sus vicios analizados, no tiene relación con la corrección de las decisiones judiciales de instancia o con su fondo, sino solamente con que éstas cumplan con la motivación suficiente para garantizar el artículo 76.7.1 de la Constitución, a través de la consideración, por supuesto, del ingente desarrollo que sobre esta garantía ha expresado esta Corte como máximo Organismo de justicia constitucional.
9. De tal manera, al analizar esta garantía del debido proceso no compete la formulación de argumentos que puedan derivar o entenderse como parte del fondo de la causa de origen de los procesos ordinarios.⁴ Adicionalmente, cuando se analizan, a través de EP, las decisiones judiciales emitidas en casación, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado y resaltado el carácter extraordinario de este recurso y su resolución,⁵ el cual es reglado y se sujeta a taxativas normas procesales, tanto para su interposición como para su resolución por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia. Dicha naturaleza excepcional se mantiene y debe ser observada al momento en que esta Corte analiza la decisión judicial bajo la lupa de la garantía de la motivación, puesto que del respeto de estos límites se examinará si las autoridades judiciales cumplieron o no con su deber de exponer suficientemente los argumentos utilizados para resolver la causa, en función del debate judicial propuesto por las partes procesales.

⁴ Incluso, en procesos devenidos de garantías jurisdiccionales, es excepcional que esta Corte pueda conocer argumentos del fondo de la causa, a través del ejercicio de análisis de mérito de la causa. Al respecto, sentencia 176-14-EP/19.

⁵ Al respecto: “En el Ecuador la casación penal constituye un recurso extraordinario que tiene como objeto revisar posibles infracciones a las normas jurídicas en que hayan incurrido las sentencias de última instancia de los procesos penales, y se caracteriza por ser un recurso formal, nomofiláctico, atenuado en su carácter dispositivo, y con vocación sistematizadora”. Al respecto, sentencia 8-19-IN/21.

10. De acuerdo a lo indicado, la suscrita nota lo siguiente. Al plantear los problemas jurídicos, la sentencia menciona que las alegaciones del accionante, en relación con “la violación del principio de proporcionalidad” se encuentran inmersas en “el marco de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación”, por lo cual se considera esta circunstancia en el análisis. Así, a criterio de quien suscribe este voto, era necesario que la sentencia considerara que los cargos respecto del principio de proporcionalidad en la causa, de acuerdo con la demanda, parten de argumentos radicados en asuntos inherentes al fondo de la litis penal. De tal forma, quizá, tratarlos a través de la garantía de la motivación –que supone las limitaciones expresadas en párrafos *supra* de este voto– no contemple el abordaje adecuado e integral que este caso requería.
11. En esa misma línea, en el desarrollo del análisis, la sentencia menciona que se revisará si “la sentencia impugnada contiene un vicio de incongruencia frente a las partes”, con base en que:

[...] el accionante señala que la decisión impugnada vulnera la garantía de la motivación porque **los jueces de la Sala Nacional no se pronunciaron respecto al cargo de falta de motivación que se alegó en contra de la sentencia de apelación, en específico, porque esta última no consideró la reparación integral a la víctima, ni la proporcionalidad de la sanción respecto a la infracción cometida. La reparación integral a la víctima es un aspecto relevante en el proceso penal porque podría influir en la determinación del quantum de la pena al procesado, es decir en la proporcionalidad de la pena.**

[Énfasis agregado].

12. De tal forma, es evidente que los argumentos del accionante tenían una estrecha relación con el fondo de la causa de origen, siendo incluso que, en casación, los jueces deben ceñirse a los vicios casacionales alegados por el accionante de acuerdo con las causales establecidas procesalmente para el efecto, e incluso en el caso del señor Galarza Pardo, a las causales casacionales que fueron admitidas a trámite.⁶ De lo dicho, es posible pensar que el análisis, a través de la garantía de la motivación presentaba limitaciones que, quizá, no permitirían analizar todas las aristas que confluieron en el caso.
13. Asimismo, el párrafo 44 de la sentencia indica:

[...] el accionante alegó en específico el cargo relacionado con la indebida aplicación del artículo 47 del COIP, como parte del cargo de falta de motivación. Aquello, porque consideraba que de acuerdo con los hechos la norma a aplicarse era la contenida en los artículos 45. 3 y 45.4 del COIP. Por esta razón, la reparación integral a la víctima se

⁶ En el caso penal del señor Galarza Pardo se aplicó la fase de admisión en casación.

configura como un hecho relevante, ya que el cargo casacional de falta de motivación del accionante estaba relacionado con la indebida aplicación del art. 47 y con la falta de aplicación de los atenuantes en la sentencia de apelación, lo que ocasionó que le ratifiquen una condena desproporcionada. De modo que, el accionante consideraba que en la sentencia de apelación los hechos no se adecuaban a la circunstancia agravante sino a los atenuantes, y por ello, alegó en su recurso de casación el cargo de falta de motivación de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial.

14. En este sentido, una vez más, es evidente que los argumentos radicaban profundamente en la consideración del principio de proporcionalidad penal aplicado a su caso, lo cual constituye un argumento sobre el fondo de la causa penal. Incluso, los argumentos del accionante establecían la necesidad de consideración respecto de los atenuantes y agravantes en su caso. Ante esto, incluso cabe tener en cuenta que, en casación penal, los jueces analizan vicios *in iudicando*, sin que puedan alterar el relato de los hechos o valorar prueba, y si bien pueden analizar la inaplicación, indebida o errónea aplicación de una norma, aquello constituye una causal expresa de casación, distinto a un cargo casacional de falta de motivación.
15. Por lo dicho, la suscrita cree necesario acotar que, dados los contornos del caso, su tratamiento quizá requería un enfoque integral como, por ejemplo, la formulación y abordaje de un incidente de constitucionalidad.⁷ Esto, porque, como se dijo anteriormente, este caso puede representar una muestra de una falla estructural en el sistema de justicia penal que se evidencia en distintos niveles, como el legislativo, el judicial, el del sistema de rehabilitación social, y sobre todo el entramado del tejido social frente al fenómeno delictivo. En ese contexto, habría sido necesario analizar la determinación contenida en la norma del tipo penal (robo) frente al principio constitucional de proporcionalidad establecido en el artículo 76.6 de la CRE, a partir

⁷ En la sentencia 1965-18-EP/21, se mencionó que es posible realizar un control incidental de constitucionalidad en los casos de EP, para “*Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales*”. Así, se dijo que: “Cuando la Corte ejerza esta competencia, deberá observar las siguientes reglas: (1) El ejercicio de esta competencia será excepcional. La Corte analizará la constitucionalidad de una norma solo cuando la resolución del caso dependa necesariamente del análisis de constitucionalidad. (2) El proceso de inconstitucionalidad abstracta, en una acción o procedimiento constitucional distinto a la acción de inconstitucionalidad, se iniciará de oficio, como un incidente dentro de la acción. (3) La norma cuya constitucionalidad se sospecha debe tener relación directa con los hechos del caso. Si la norma acusada es necesaria para resolver el caso; su aplicación provoca la vulneración de derechos que están siendo conocidos por la Corte; la norma que ha sido aplicada en el caso es incompatible con la Constitución; o la norma podría provocar situaciones análogas en casos futuros, la Corte podrá analizar su constitucionalidad. (4) La Corte deberá escuchar a quienes tienen atribuciones constitucionales para emitir la norma acusada y a la entidad encargada de aplicar la norma. Para el efecto, deberá notificar con el inicio del incidente, solicitar informe y podrá convocar a audiencia pública, que podrá contar con la participación de terceros con interés, sin perjuicio de que se puedan presentar argumentos por escrito sobre la constitucionalidad de la norma. (5) La Corte observará, en lo que fuere aplicable para declarar la inconstitucionalidad, los principios y garantías de otros procedimientos de control constitucional iniciados a petición de parte.

de un análisis del núcleo de protección de los bienes jurídicos que este tipo penal pretende proteger en correlación proporcional con la posible existencia de otros mecanismos idóneos para de resarcimiento y protección al bien jurídico que el tipo pretende tutelar, contemplados en el Código Orgánico Integral Penal.

- 16.** Lo dicho nos lleva al punto **(ii)** de este voto concurrente, respecto de la comprensión del principio de proporcionalidad en materia penal expresado en el párrafo 68 de la sentencia de mayoría que establece:

Además, cabe recalcar que, si bien el principio de proporcionalidad debe ser respetado por el legislador cuando determina la pena en abstracto, es también responsabilidad del juzgador que conoce la causa, luego de analizar los hechos probados del caso, observar este principio al momento de imponer una pena privativa de libertad. De modo que, una motivación suficiente conlleva la consideración de las circunstancias del caso concreto en su conjunto cuando el juzgador determina la pena en concreto, en concordancia con el principio de proporcionalidad.

- 17.** Al respecto de este párrafo, la suscrita considera necesario acotar que, si bien el principio de proporcionalidad penal debe ser aplicado tanto por legisladores como por jueces, no se puede perder de vista que las formas de aplicarlo por estos dos sujetos no son esencialmente las mismas. De tal forma, es necesario entender los distintos roles o formas de aplicación de este principio en materia penal, puesto que, dentro de los procedimientos judiciales el juez, en esencia, valora y aplica este principio dentro de los márgenes normativos delimitados y previstos por el legislador previamente, sin que al juez le competa cuestionar la conveniencia o constitucionalidad de la determinación normativa de los tipos penales.
- 18.** Solamente y a forma de corolario sobre este punto, cabe decir que, en sede legislativa, la determinación normativa de las normas penales debe reflejar un ejercicio democrático, representativo, de amplio debate y discusión, en el marco de la debida técnica. Esta actividad deberá tener presentes las necesidades estructurales, regulatorias y normativas de la sociedad, para que los cuerpos legales –sobre todo aquellos de índole penal– reflejen los valores de justicia, garantía de derechos, reparación integral de las víctimas, la mejor forma de restitución del bien jurídico lesionado, así como, rehabilitar socialmente al infractor mediante el desarrollo de sus capacidades individuales y sus deberes comunitarios, en el marco de las obligaciones constitucionales y convencionales que protegen los derechos de las personas.
- 19.** Finalmente, respecto del punto **(iii)** de este voto, relacionado con el alcance y el contenido de la sentencia emitida, la suscrita considera necesario resaltar, como lo dijo al inicio, que en la emisión de este caso la votación del Pleno de este Organismo se expresó a través de cinco votos a favor (entre ellos, tres votos concurrentes) y cuatro

votos salvados. De tal forma, conviene recordar que, al referirse a las condiciones para que determinado argumento establecido en la sentencia pueda ser considerado como contentivo de un precedente constitucional vinculante, este se entenderá formulado solamente respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor, considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo.⁸ Este pronunciamiento jurisprudencial debe ser considerado de forma necesaria en el contexto del caso actual.

20. En las razones expresadas reposa mi concurrencia.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1788-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 12:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ CCE, sentencia 1149-19-JP/21, auto de aclaración y ampliación.

SENTENCIA 1788-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez

1. Respetuosamente presentamos nuestro voto concurrente de la sentencia 1788-21-EP/25, con las consideraciones que se exponen a continuación.
2. La sentencia 1788-21-EP/25 considera que las decisiones de 21 de octubre de 2019 emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Loja ("**Tribunal de Garantías**"), 12 de mayo de 2020 dictada por la Sala Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja ("**Corte Provincial**") y 21 de mayo de 2021 emitida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia ("**Corte Nacional**"), vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por insuficiencia motivacional e incongruencia frente a las partes, en relación con el principio de proporcionalidad (art. 76.6 CRE), respectivamente.
3. En específico, la sentencia 1788-21-EP/25 concluyó que la Corte Nacional incurrió en el "vicio de incongruencia" frente a las partes, porque no se pronunció sobre un argumento relevante del recurrente: la sentencia de apelación no analizó el acta de reparación con la víctima para la aplicación de la circunstancia atenuante de la infracción. Este cargo, además, podía ser relevante porque hubiese "incidido en la resolución de la Sala Nacional que, en lugar de rechazar el recurso, habría podido resolver en sentido contrario" y podría influir en la proporcionalidad de la pena privativa de libertad impuesta al accionante.
4. Si bien coincidimos en con la decisión 1788-21-EP/25, estimamos que la sentencia emitida por la Corte Nacional debió ser analizada únicamente por la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) por insuficiencia motivacional –conforme al cargo alegado en la demanda–, y no por incongruencia frente a las partes. A continuación, desarrollamos las razones por las cuales la sentencia impugnada de la Corte Nacional no está suficientemente motivada.
5. La Constitución de la República en su artículo 76 número 7 letra l prevé:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

6. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: **(i)** una fundamentación normativa suficiente, **(ii)** y una fundamentación fáctica suficiente.¹
7. En el caso concreto, la Corte Nacional admitió el recurso de casación del accionante únicamente respecto del cargo de falta de motivación en la sentencia emitida por la Corte Provincial. Así, una de sus alegaciones en su recurso fue que la sentencia de la Corte Provincial no analizó como atenuante el acta de reparación suscrito con la víctima. Por tal motivo, correspondía solamente verificar si la Corte Nacional ofreció una fundamentación normativa (i) y fáctica (ii) suficiente sobre el cargo casacional admitido.
8. Sobre **(i)**, la Corte ha precisado que la “fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.²
9. Respecto a este parámetro, se verifica que la Corte Nacional en los considerandos primero y cuarto, se pronunció sobre la jurisdicción, competencia y validez procesal, para lo cual enunció los artículos 76.3 y 184.1 de la Constitución, 10 inciso 2, 184, 186.1 y 192.4 del COFJ, y 656 del COIP. Asimismo, la Corte Nacional enunció el artículo 82 de la Constitución, respecto al derecho a la seguridad jurídica.
10. Además, en el considerando cuarto, la Corte Nacional cita el artículo 656 del COIP que determina la procedencia del recurso de casación y determinó que el cargo casacional es por la “contravención expresa de la norma contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución”. Así, en el considerando 4.4.5, la Corte Nacional cita jurisprudencia sobre el contenido de la garantía de la motivación para fundamentar su análisis.
11. Bajo dicha premisa, la Corte Nacional confrontó la sentencia de la Corte Provincial con la alegación del accionante –casacionista– en los siguientes términos:

[...] identificado así el ‘análisis’, entendiéndose motivación que ha realizado la Sala *Ad quem*, con sus parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad; este Tribunal repara en que, en el sub lite, del análisis de la prueba actuada por parte de los jueces en instancia se

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2; y, CCE, sentencia 658-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 18.

concluye que se ha demostrado la responsabilidad del procesado como autor del delito de robo previsto en el artículo 189 inciso primero del COIP, cobrando una preponderancia tal que ha llevado a la conclusión de los juzgadores *A quo* y *Ad quem*, determinar una sentencia condenatoria del procesado [...] ya que tomaron para ello la prueba que consideraban pertinente al momento de arribar a su convencimiento más allá de toda duda razonable.

12. De lo expuesto, se observa que la sentencia de la Corte Nacional contiene una fundamentación normativa suficiente, toda vez que justificó las normas y principios jurídicos en los que se fundó su decisión. Por tanto, cumple (i).
13. Sobre (ii), la Corte Constitucional ha mencionado que este criterio debe “contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.³ Además, ha mencionado que existen casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho.⁴
14. Ahora bien, en el considerando 4.4.8 de la sentencia impugnada, la Corte Nacional transcribe parte de la fundamentación del recurso de casación deducido por el accionante en la audiencia respectiva. Así, el accionante acusó que la Corte Provincial no analizó los atenuantes que tuvieron que ser calificados por haber realizado un acta de reparación con la víctima. Es decir, el accionante consideró que los hechos no se adecuaban a la agravante, sino a las circunstancias atenuantes de la infracción.
15. La Corte Nacional en su análisis determinó que:

de la revisión de las sentencias considera que si existe un yerro [...] y es, que aplicaron el artículo 45.5 del COIP, que tiene relación con los atenuantes, cuando lo correcto debió haber sido, por supuesto, referirse al artículo 47.5 íbidem, en cuanto a la agravante; yerro que observa el tribunal, fue cometido por el *A-quo* y *Ad quem*; empero, [...] se llega a la conclusión que es un error de forma que no incide en lo absoluto en la decisión en la causa.

16. De lo expuesto, se verifica que la sentencia emitida por la Corte Nacional solo se reduce a concluir que es “un error de forma que no incide en lo absoluto en la decisión en la causa”, sin pronunciarse directamente sobre la aplicación de las circunstancias atenuantes de la infracción por existir el acta de reparación con la víctima, conforme a los hechos probados. Es decir, no analiza explícitamente el cargo admitido en el recurso de casación del accionante.

³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

⁴ *Ibid.* y CCE, sentencia 916-19-EP/24, párr. 27.

17. Es decir, si bien la Corte Nacional concluyó que es un “error de forma” la incorrecta referencia normativa entre el artículo 45 y 47 del COIP, los jueces nacionales estaban obligados a verificar si existió un análisis sobre la aplicación o no de las circunstancias atenuantes o agravantes de la infracción –según corresponda–, según el cargo admitido en el recurso de casación. Por tanto, no cumple con **(ii)**.
18. En virtud de lo expuesto, coincidimos con la decisión de la sentencia 1788-21-EP/25, con las consideraciones expuestas previamente.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 1788-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 15:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1788-21-EP/25

VOTO SALVADO

**Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y
jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado**

1. Respetuosos de la sentencia de mayoría, disentimos con la decisión adoptada. Las razones principales de nuestra discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, son estas: (i) la sentencia estableció una forma de reparación del derecho vulnerado lesiva de derechos del demandante; y, (ii) la sentencia omitió dar el tratamiento más apropiado al cargo del accionante sobre la vulneración del principio de proporcionalidad.
2. El Tribunal de Garantías Penales de Loja (“**TGP**”) declaró a Carlos Hilario Galarza Pardo autor de delito de robo por sustraer, mediante violencia contra la víctima, la suma de **sesenta dólares** y, por haberse cometido el delito en conjunto con otra persona (circunstancia agravante),¹ le impuso la pena de **nueve años y cuatro meses de prisión y el pago de una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador (USD 7.880)**, entre otras sanciones. La Sala Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación del procesado y ratificó la sentencia de primera instancia. Y, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) rechazó el recurso de casación del procesado.
3. Carlos Hilario Galarza Pardo (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las tres sentencias detalladas en el párrafo anterior (“**sentencias impugnadas**”). En la demanda expuso, entre otros, los siguientes cargos:
 - 3.1. Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al **debido proceso en la garantía de la motivación** porque no consideraron que, durante el proceso penal, se reparó económicamente a la víctima mediante el pago de doscientos cincuenta dólares. Este hecho habría configurado la circunstancia atenuante prevista en el numeral 4 del artículo 45 del COIP.²

¹ COIP, artículo 47, numeral 5: “Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal: [...] 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas”

² COIP, artículo 45, numeral 4: “Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal: [...] 4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima”.

- 3.2.** Las sentencias impugnadas vulneraron el **principio de proporcionalidad** por imponer una pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses por un robo de sesenta dólares. El accionante agregó que la gravedad de las penas debe corresponder “a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, [...] [considerando] el grado de afectación al bien jurídico protegido”. En este caso, la afectación ascendió a sesenta dólares y se reparó económicamente con el pago de doscientos cincuenta dólares. Por lo tanto, imponer una pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses, en su opinión, “resulta absurda, desmedida y no justifica [...] el poder [punitivo] del Estado frente al accionante”.
- 4.** El 24 de marzo de 2025, mientras cumplía su pena privativa de libertad, el accionante falleció por “asfixia mecánica por estrangulación” dentro del Centro de Rehabilitación Social. En consecuencia, el juez de Garantías Penales de Loja con competencia en Garantías Penitenciarias declaró la extinción de la pena.
- 5.** La sentencia de mayoría determinó que el cargo detallado en el párrafo 3.1 *supra* corresponde exclusivamente a la sentencia de la Corte Nacional. Al respecto, señaló que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no respondió uno de los argumentos relevantes del recurso de casación, específicamente el argumento sobre la falta de motivación de la sentencia de apelación, pues no habría considerado el pago de la reparación económica a la víctima y, en consecuencia, la posible falta de aplicación de una circunstancia atenuante en la determinación de la pena. Mientras que del cargo sintetizado en el párrafo 3.2 *supra*, la sentencia de mayoría estableció que “está dirigido a alegar la violación del principio de proporcionalidad en el marco de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación” y, al respecto, señaló que las sentencias del TGP y de la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no consideraron que el daño al bien jurídico protegido fue reparado y no justificaron la aplicación de la circunstancia agravante al individualizar la pena.
- 6.** Y, en cuanto a la reparación integral, la sentencia de mayoría estableció que, como ya se había declarado la prescripción de la pena –ver párrafo 4 *supra*–, el “reenvío a fin de que un nuevo tribunal de jueces de garantías penales resuelva el proceso penal no contaría con efecto útil”, por lo que declaró que la sentencia constituye “una medida de reparación en sí misma”.
- (i) La sentencia de mayoría estableció una forma de reparación del derecho vulnerado lesiva de derechos del demandante**

7. Como se indicó previamente, la sentencia de mayoría concluyó que las sentencias emitidas por el TGP y la Corte Provincial, que declararon al accionante culpable del delito de robo e impusieron una pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses, vulneraron la garantía de la motivación. Lo anterior, se fundamentó en dos razones: se omitió considerar que el daño al bien jurídico protegido fue reparado y no se justificó la aplicación de tal circunstancia agravante al individualizar la pena. En consecuencia, al no contener una motivación suficiente, dichas decisiones fueron declaradas nulas. Sin embargo, la sentencia de mayoría incurre en un error al considerar que el declarar la vulneración de derechos debe ser la única medida de reparación en este caso.
8. Si las decisiones que declararon culpable al accionante fueron declaradas nulas y, por tanto, ya no existe una sentencia condenatoria firme en su contra, lo debido era remitir el expediente al TGP para que, en el ámbito de sus competencias, declare la extinción de la acción penal por el fallecimiento del procesado, conforme al numeral 4 del artículo 416 del COIP. Sin embargo, la sentencia de mayoría consideró que dicho reenvío carecía de efecto útil y, así, restringió el alcance del derecho a la reparación integral. Esto pierde de vista que la extinción de la acción penal, aunque no restituía el goce del derecho a la libertad ambulatoria del accionante debido a su fallecimiento, al menos evitaba que subsista en su contra una condena penal y una multa -ver párrafos 2 *supra*-, que eventualmente podría ser asumida por sus supervivientes.
9. En definitiva, al declarar que las sentencias condenatorias vulneraron la garantía de la motivación sin ordenar el reenvío del expediente al TGP para que declare la extinción de la acción penal por el fallecimiento del procesado, el voto de mayoría lesionó el derecho a una reparación integral efectiva. Esta omisión no solo deja en firme una condena que, al haber sido establecida en sentencias nulas, ya no tiene sustento jurídico, sino que además impide que se esclarezca formalmente la inexistencia de una sentencia condenatoria firme en contra del accionante y el pago de una multa, afectando también la seguridad jurídica.

(ii) La sentencia de mayoría omitió dar el tratamiento más apropiado al cargo del accionante sobre la vulneración del principio de proporcionalidad

10. En nuestra opinión, el cargo detallado en el párrafo 3.2 *ut supra* alude a una vulneración del principio de proporcionalidad, y no de la garantía de la motivación (por no haberse referido al argumento sobre la violación del principio de proporcionalidad). En realidad, el accionante acusa directamente la vulneración del principio de proporcionalidad debido a que los jueces de instancia le impusieron una pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses por un robo de sesenta dólares, el que fue reparado mediante el pago de doscientos cincuenta dólares.

11. La sentencia de mayoría, señala que atender este cargo implicaría reexaminar los hechos del caso y, con ello, determinar cuál es la pena proporcional en el caso concreto. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, no corresponde a la acción extraordinaria de protección, ya que según la jurisprudencia actual de la Corte procede “excepcionalmente y de oficio **en el proceso originario de una garantía jurisdiccional**”.³
12. No obstante, el hecho de que el accionante haya sido condenado a nueve años y cuatro meses de prisión por un robo de sesenta dólares⁴ –el que fue reparado económicamente a la víctima– y que haya fallecido mientras cumplía su condena por “asfixia mecánica por estrangulación” en el Centro de Rehabilitación Social, indica que el presente caso revestía especial gravedad y contenido constitucional. Y, por tanto, presentaba una oportunidad para que, en casos como este y bajo ciertas condiciones, la Corte pueda plantear un problema jurídico a partir del mencionado cargo para juzgar y tutelar eventuales vulneraciones a derechos constitucionales (como la proporcionalidad de la pena) en el contexto de los procesos ordinarios (penales, laborales, de familia, contencioso-administrativos, etc.), aunque ella misma no sea la que dicte una sentencia de reemplazo en el juicio de origen; lo que correspondería a la judicatura a la que se reenvíe el proceso tras declarar la correspondiente vulneración de derechos.
13. De esta manera, y en el presente caso, la Corte habría podido examinar la proporcionalidad de la pena privativa de la libertad impuesta, valorando incluso la posibilidad de abrir un *incidente de inconstitucionalidad* respecto de las normas penales concernidas:⁵ las que respecto del delito de robo ni gradúan la pena en función

³ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafos. 55 y 56.

⁴ Mientras su coautor recibió una pena de veinte meses de prisión.

⁵ De conformidad con las sentencias 1024-19-JP/21 y 1965-18-EP/21 y el artículo 75.4 de la LOGJCC, la Corte puede realizar un control incidental de constitucional “cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales”. Así cuando la Corte ejerza esta competencia, debe observar las siguientes reglas: “(1) El ejercicio de esta competencia será excepcional. La Corte analizará la constitucionalidad de una norma solo cuando la resolución del caso dependa necesariamente del análisis de constitucionalidad. (2) El proceso de inconstitucionalidad abstracta, en una acción o procedimiento constitucional distinto a la acción de inconstitucionalidad, se iniciará de oficio, como un incidente dentro de la acción. (3) La norma cuya constitucionalidad se sospecha debe tener relación directa con los hechos del caso. Si la norma acusada es necesaria para resolver el caso; su aplicación provoca la vulneración de derechos que están siendo conocidos por la Corte; la norma que ha sido aplicada en el caso es incompatible con la Constitución; o la norma podría provocar situaciones análogas en casos futuros, la Corte podrá analizar su constitucionalidad. (4) La Corte deberá escuchar a quienes tienen atribuciones constitucionales para emitir la norma acusada y a la entidad encargada de aplicar la norma. Para el efecto, deberá notificar con el inicio del incidente, solicitar informe y podrá convocar a audiencia pública, que podrá contar con la participación de terceros con interés, sin perjuicio de que se puedan presentar argumentos por escrito sobre la constitucionalidad de la norma. (5) La Corte observará, en lo que fuere aplicable para declarar la inconstitucionalidad, los principios y garantías de otros procedimientos de control constitucional iniciados a petición de parte”.

del valor del bien sustraído ni instituyen una forma de contravención (como sí ocurre con el abigeato y con el hurto,⁶) en conjunto con las normas que regulan la consideración de las circunstancias agravantes y atenuantes. Esta ausencia de un esquema diferenciado de sanciones en función del valor del bien sustraído podría generar una desproporcionalidad en la pena para delitos de robo de ínfimas cuantías, como en el caso del accionante, quien fue condenado a nueve años y cuatro meses de prisión por el robo de sesenta dólares.

14. Tenemos la convicción de que un sendero como el indicado en los párrafos *ut supra* ampliaría el alcance de la protección de los derechos constitucionales, entendiéndolos como principios fundamentales que no solo son exigibles ante los tribunales constitucionales, sino que efectivamente permean y orientan todo el ejercicio judicial. Así, la Corte Constitucional, por la vía de la acción extraordinaria de protección en procesos de la justicia ordinaria, podría contribuir a gestar una cabal constitucionalización del ordenamiento jurídico en su integralidad.
15. En suma, consideramos que la sentencia de mayoría no decidió debidamente sobre los efectos jurídicos de declarar que las sentencias condenatorias vulneraron derechos constitucionales y las medidas de reparación correspondientes; y sobre el tratamiento del cargo de vulneración del principio de proporcionalidad. Por lo que, nos apartamos de la decisión y formulamos el presente voto salvado.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ El legislador ha establecido un esquema diferenciado de sanciones en función del valor del bien sustraído para los delitos de hurto y abigeato (artículos 209 y 210 del COIP). En el caso del abigeato, si el valor del bien sustraído no supera un salario básico unificado, el hecho se considera una contravención. De forma similar, en el hurto, si el valor del bien sustraído no supera el cincuenta por ciento de un salario básico unificado, el hecho también se tipifica como una contravención. La sanción aplicable a ambas contravenciones es una pena privativa de libertad de quince a treinta días. Cuando el valor del bien sustraído excede dicho umbral, tanto en el abigeato como en el hurto, el acto se considera un delito, y para el caso del abigeato, la pena varía en función del uso de fuerza o violencia.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1788-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 14:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL